

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado y que obra solicitud de entrega de depósito judicial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: RICHARD BRYON DÍAZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO SA. ESP. – EPSA SA ESP
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

el señor **RICHARD BRYON DÍAZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO SA. ESP. – EPSA SA ESP, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 358 del 29 de julio de 2011 emitida por el entonces Juzgado 31 Laboral adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, y la sentencia 182 del 29 de junio de 2012. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario al igual que las costas que causen la presente ejecución.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo de pago en favor de la ejecutante y en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO SA. ESP. – EPSA SA ESP, por las sumas concedidas en sede judicial, y que en la actualidad se encuentren pendientes de pago. Todo lo anterior como quiera que a órdenes de este proceso la parte demandada constituyó el Título Judicial No. 469030001236129 por valor de \$5.274.403 con fecha del 7/12/2011, con miras a cumplir con las condenas que le fueran impuestas por concepto de cesantías,

intereses de cesantías prima de servicio y vacaciones, conceptos por los cuales el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud de entrega de depósito judicial allegada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado al correo institucional el 21 de enero de 2021, en consecuencia, ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial JORGE HERNÁN VÉLEZ GALVEZ quien se encuentra facultado para recibir conforme se verifica en los poderes visibles a folio 3 y 243 del cuaderno ordinario.

Luego, en lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea a entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito. De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RICHARD BRYON DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.069, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO SA. ESP. – EPSA SA ESP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$26.739.393**, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación del auxilio de cesantías de los años 2003 a 2005.
- b) Por la suma de **\$20.033** pesos diarios desde el 28 de febrero de 2006 al 6 de diciembre de 2011, por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.
- c) Por la suma de **\$6.776.966** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- d) Por la suma de **\$1.133.400** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.
- e) Por la suma de **\$8.480.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de cesantías, intereses de cesantías prima de servicio y vacaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030001236129 por valor de \$5.274.403 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial JORGE HERNÁN VÉLEZ GALVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.937.498, quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder allegado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADOS a la demandada concediéndole un término de diez (10) días para contestar.

C.C.V.

NOTIFÍQUESE

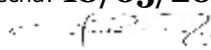
OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/05/2021**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33447a793da7d4e612f5e045d12f88a380dc692e4d883830e43a9211e3235fb
4

Documento generado en 14/05/2021 03:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>